

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4750 - 2013
LIMA

MATERIA: REVISIÓN JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO COACTIVO

TEMA: OBJETO DEL PROCESO

SUMILLA. Para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento de ejecución coactiva es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por Ley, es necesario que esta responsabilidad sea establecida previamente mediante resolución debidamente notificada.

Lima, veintiocho de noviembre
de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO además:**

PRIMERO: Es objeto de apelación la sentencia de fecha trece de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que declara Fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; en consecuencia Nulo el procedimiento de ejecución coactiva referente a la Resolución de Sanción N° S651241.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 23, inciso 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: En el caso de autos, a través de su demanda, don David Giovanni Escalante Guevara pretende la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva derivado del cobro de la Resolución de Sanción N° S651241, iniciado en su contra por el Ejecutor Coactivo

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4750 - 2013
LIMA

del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de que el órgano jurisdiccional declare su nulidad, debido a nunca ha sido notificado con la referida resolución de sanción ni con el resto de actuaciones administrativas dictadas en el procedimiento.

CUARTO: La sentencia apelada ha declarado fundada la demanda, al considerar que, a partir del análisis de lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión, se puede advertir que la Administración no ha cumplido con notificar al actor con la constancia de imputación de responsabilidad solidaria en virtud a la cual se le requiere el cumplimiento de la obligación exigida por el Ejecutor Coactivo.

QUINTO: La decisión antes indicada es impugnada por el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien sostiene en su recurso de apelación que los actos de notificación de la Resolución de Sanción y de la Resolución de Ejecución Coactiva derivadas del cobro de la Resolución de Sanción N° S651241 no se encuentran viciados de nulidad, toda vez que el ahora demandante ha sido adecuadamente informado del procedimiento coactivo iniciado en su contra, al momento en que dicha resolución fue puesta en su conocimiento, conforme a las formalidades previstas en la ley.

SEXTO: En tal contexto, debe precisarse que el artículo 9, inciso 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación; en tanto que el artículo 14, inciso 14.1, del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4750 - 2013
LIMA

que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la Ley N° 26979.

SÉTIMO: Asimismo, para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: *“La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal”.*

OCTAVO: En el presente caso, al analizar el expediente administrativo N° 22007400712786, acompañado a los autos, esta Suprema Sala observa que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en él fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de la Resolución de Sanción N° S651241, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, por infracción a las normas de tránsito, a una persona distinta al ahora demandante, quien se identificó como Jorge Leoncio Escalante Guevara. En este contexto, se advierte que para exigir coactivamente al accionante el cumplimiento de la referida resolución de sanción –en su calidad de propietario del vehículo infractor– era necesario notificarlo previamente con la respectiva resolución de imputación de responsabilidad solidaria; sin embargo, no se advierte del expediente antes mencionado que la Administración haya cumplido con emitir este acto administrativo de imputación,

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4750 - 2013
LIMA

desconociendo con ello las reglas de tramitación previstas en el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

NOVENO: En vista a lo expuesto en las consideraciones precedentes, se concluye que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente administrativo N° 22007400712786 ha sido iniciado sin respetar las disposiciones legales que lo regulan; correspondiendo por ello amparar la demanda.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha trece de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que declaró **FUNDADA** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 22007400712786; en los seguidos por don David Giovanni Escalante Guevara contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4750 - 2013
LIMA

AYALA FLORES

Jbs/Ean